



**REGLAMENTO DE DENUNCIAS Y QUEJAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.**

**INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN**

Aprobado: Acuerdo C.G. 018/2017 23 de mayo 2017.

REGLAMENTO DE DENUNCIAS Y QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

ÍNDICE

	ARTÍCULOS
TÍTULO PRIMERO	
DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO I.- ÁMBITO DE APLICACIÓN Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN	1-5
CAPÍTULO II.- DE LA COMPETENCIA	6-7
TÍTULO SEGUNDO	
DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES	
CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES	8-9
CAPÍTULO II.- DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS	10
CAPITULO III.- DE LA LEGITIMACIÓN	11
CAPITULO IV.- DE LA ACUMULACIÓN	12
CAPITULO V.- DE LA RECEPCIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA	13-16
CAPITULO VI.- DE LA INVESTIGACIÓN	17-19
CAPITULO VII.- DE LAS PRUEBAS	20-27
CAPITULO VIII.- DE LAS NOTIFICACIONES	28-30
CAPITULO IX.- DE LOS MEDIOS DE APREMIO	31
CAPITULO X.- DE LOS INFORMES QUE RINDE EL SECRETARIO	32
CAPITULO XI.- DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	33-34
TÍTULO TERCERO	
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO	
CAPITULO I.- DEL TRÁMITE INICIAL	35-36
CAPITULO II.- DE LA IMPROCEDENCIA, DESECHAMIENTO Y SOBRESEIMIENTO	37-51
TÍTULO CUARTO	
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR	
CAPITULO ÚNICO.- DEL TRÁMITE INICIAL	52-57
TRANSITORIOS	1-4

ACUERDO C.G. 018/2017

REGLAMENTO DE DENUNCIAS Y QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en el Estado de Yucatán y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores contemplados en los Capítulos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Libro Sexto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 y primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, así como el procedimiento para la adopción de medidas cautelares.

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

I. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Constitución: Constitución Política del Estado de Yucatán;

III. Ley Electoral: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán;

IV. Ley de Partidos Políticos: Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán;

V. Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.;

VI. Reglamento: este Reglamento de Denuncias y Quejas; y

VII. Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;

VIII. Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

IX. Consejo: el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;

X. Consejos: Consejos Distritales y Municipales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;

XI. Comisión: la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;

XII. Secretaría: la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;

XIII. Unidad Técnica: la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;

XIV. Queja o denuncia: Acto por medio del cual se hacen del conocimiento del Instituto los hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral;

XV. Quejoso o denunciante: Persona que formula la queja o denuncia;

XVI. Denunciado: Persona que se señale como probable responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento;

XVII. Proyecto: Proyecto de resolución.

ARTÍCULO 3. Los procedimientos que se regulan en el Reglamento son:

I. El Procedimiento Sancionador Ordinario

II. El Procedimiento Especial Sancionador, únicamente en cuanto a su trámite y sustanciación.

La Unidad Técnica determinará desde el dictado del primer acuerdo y en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se interpongan, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

ARTÍCULO 4. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto, o aquéllas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, determine:

I. En el caso de los procedimientos ordinarios sancionadores:

a) La existencia o no de faltas a la normatividad electoral estatal y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan, o bien, remita el expediente a la instancia competente, y

b) Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.

II. En el caso de los procedimientos especiales sancionadores, instruir el procedimiento y turnar el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán para su resolución.

ARTÍCULO 5. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos, así como de los supuestos señalados en el artículo 230 de la Ley Electoral, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

I. Se entenderá por elementos del equipamiento urbano: A la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

II. Se entenderá por accidente geográfico: A la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones

naturales tales como cerros, cenotes, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.

III. Se entenderá por equipamiento carretero: A aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

IV. Se entenderá por equipamiento ferroviario: Al equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son las luminarias, bancos, señales, paraderos, kioscos, plantas en macetas, y a aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación.

V. La propaganda política: Constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.

CAPITULO II DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 6. Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos sancionadores:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Denuncias y Quejas;
- III. La Secretaría Ejecutiva;
- IV. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, y
- V. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Los consejos distritales y los municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

ARTÍCULO 7. Para establecer la competencia del Instituto para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- I. Se encuentra prevista como infracción en la Ley Electoral;
- II. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- III. Está acotada al territorio del Estado de Yucatán, y
- IV. No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer al Instituto Nacional Electoral.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 8. Las disposiciones de este Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 9. Para la sustanciación de los procedimientos contenidos en el presente Reglamento, en lo no previsto en el mismo, se aplicará lo dispuesto por la Ley de Medios de Impugnación.

En lo que resulte aplicable, se estará a lo dispuesto por el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto.

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, son aplicables al derecho administrativo sancionador electoral y en su defecto, los principios generales del derecho.

CAPÍTULO II DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

ARTÍCULO 10. En el cómputo de los plazos se estará a lo dispuesto en el artículo 392 de la Ley Electoral y el artículo 20 de la Ley de Medios de Impugnación de Impugnación, debiéndose atender los plazos específicos que en la Ley Electoral han sido señalados para cada procedimiento sancionador.

Fuera del proceso electoral, serán días y horas hábiles, de lunes a viernes, a excepción de los días señalados como inhábiles por la Ley Federal de Trabajo, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto.

CAPÍTULO III DE LA LEGITIMACIÓN

ARTÍCULO 11. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Consejo General, la Comisión de Denuncias y Quejas, y los Consejos Distritales o Municipales que correspondan.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que calumnie, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados. Las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

CAPÍTULO IV DE LA ACUMULACIÓN

ARTÍCULO 12. A fin de resolver en forma expedita las quejas y denuncias que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más

de ellas, de oficio o a petición de parte, previa valoración correspondiente, la Unidad Técnica decretará la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión y hasta antes de cerrar instrucción, siempre y cuando exista litispendencia o conexidad en la causa.

La Unidad Técnica atenderá a lo siguiente:

I. Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que se da la identidad de los elementos de litigio: sujetos, objeto y pretensión, y

II. Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que sean resueltos en el mismo acto a fin de evitar resoluciones contradictorias.

CAPÍTULO V DE LA RECEPCIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA

ARTÍCULO 13. En los procedimientos sancionadores, la queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida a la Unidad Técnica dentro de los términos siguientes:

I. 48 horas en el caso del Procedimiento Sancionador Ordinario, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso, supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello, y

II. De manera inmediata, tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, salvo lo dispuesto en el artículo 414 fracción II de la Ley Electoral, en cuyo caso será remitida a más tardar, dentro de las 24 horas de recibida.

ARTÍCULO 14. Los órganos del Instituto que reciban un escrito de queja o denuncia, procederán a enviarla a la Unidad Técnica dentro de los plazos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 15. La Unidad Técnica determinará las acciones encaminadas a salvaguardar y recopilar las pruebas de los hechos denunciados, como son:

I. Instruir a los Servidores públicos que formen parte de la Unidad Técnica que resulten necesarios, para apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por el quejoso a efecto de dar fe de los hechos denunciados;

II. Instrumentar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por el denunciante, y

III. Capturar por medios digitales o electrónicos, las imágenes relacionadas con los hechos denunciados, debiendo relacionarse puntualmente en el acta señalada en la fracción II;

ARTÍCULO 16. Recibida la queja, la Unidad Técnica:

I. Asignará el número de expediente que le corresponda, con base en la nomenclatura siguiente:

II. Órgano receptor: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva: UTCE/SE;

III. Tipo de procedimiento: Sancionador Ordinario /SO/ y para el caso del Especial Sancionador /ES/;

IV. Número consecutivo compuesto de al menos tres dígitos, y

V. Año de presentación de la queja o denuncia en cuatro dígitos.

CAPITULO VI DE LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 17. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Comisión de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Las diligencias practicadas por la Unidad Técnica para dar fe de actos de naturaleza electoral, no serán obstáculo para que se lleven a cabo las propias en los procedimientos sancionadores.

En los acuerdos de radicación o admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

ARTÍCULO 18. Admitida la denuncia o queja por la Unidad Técnica, ésta se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, dispondrá lo conducente a fin de que por medio de los funcionarios designados por la Unidad Técnica, lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

ARTÍCULO 19. La Secretaría Ejecutiva, a petición de la Unidad Técnica, podrá solicitar a cualquier autoridad, los informes, certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.

Los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas, ciudadanos, afiliados, militantes, dirigentes, así como las personas físicas y morales también están obligados a remitir la información que les sea requerida por la Secretaría Ejecutiva.

CAPÍTULO VII DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 20. Serán considerados como medios probatorios, los siguientes:

I. Documentales públicas, siendo éstas las siguientes:

- a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia;
- b) Los documentos expedidos por las autoridades dentro del ámbito de sus facultades, y
- c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública en términos de ley.

II. Documentales privadas, entendiéndose por estas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior;

III. Técnicas, consideradas como las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica o no sean proporcionados por el oferente. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba;

IV. Pericial, considerada como el Dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte

V. Presuncionales, las cuales se entenderán como los razonamientos de carácter deductivo o inductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido y pueden ser:

a) Legales: las que establece expresamente la ley, o

b) Humanas: las que realiza el operador jurídico a partir de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

VI. Instrumental de actuaciones, consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

ARTÍCULO 21. Para los reconocimientos o inspecciones, el examen directo que realicen los funcionarios autorizados por instrucción de la Unidad Técnica para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados, atenderá a lo siguiente:

I. Los representantes partidistas pueden concurrir a la inspección. Para tal efecto, la autoridad que sustancie el procedimiento, comunicará mediante oficio a los representantes partidistas de la realización de dicha inspección, con un mínimo de 24 horas previas a la realización de la misma.

II. Del reconocimiento se instrumentará acta circunstanciada que firmarán los que a él concurren, asentándose los hechos que generaron la denuncia presentada, las observaciones, y todo lo necesario para establecer la verdad. Cuando fuere preciso croquis o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado.

ARTÍCULO 22. Para el ofrecimiento de la pericial deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I. Ser ofrecida junto con el escrito de queja o denuncia o contestación;

II. Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para el denunciado o quejoso, según corresponda;

III. Especificar los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver con la misma, y

IV. Señalar el nombre del perito que se proponga, así como su anuencia para la aceptación del cargo, y acreditar con documento oficial vigente, que cuenta con los conocimientos especializados en la materia afín.

ARTÍCULO 23. En caso de que se ofrezcan pruebas que obren en poder de áreas del propio Instituto, la Unidad Técnica ordenará su remisión para integrarlas al expediente respectivo.

Si las pruebas obran en poder de otras autoridades, dependencias o instituciones, el Titular de la Unidad Técnica, solicitará que las mismas sean remitidas para su integración al expediente correspondiente, siempre que se acredite, con el documento respectivo, que se solicitó oportunamente por escrito al órgano competente y no le fue entregada al denunciante.

Para ambos efectos, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

En aquellos casos en que se ofrezcan copias simples de documentales públicas o privadas, y cuando esto sea posible, deberá señalarse el lugar donde se localiza el original, con el objeto de que la autoridad instructora ordene su cotejo, solicite los originales o la certificación de las mismas, cuando sea necesario para generar convicción de los hechos materia de la investigación.

El párrafo anterior no será aplicable si las pruebas documentales obran en poder del oferente, en cuyo caso deberán ser aportadas en original o en copia certificada, mismas que serán devueltas previa constancia que deje en autos a solicitud del oferente.

ARTÍCULO 24. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Cuando la Unidad Técnica considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.

Tratándose del procedimiento especial sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas.

ARTÍCULO 25. Se entiende por pruebas supervenientes:

- I. Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y
- II. Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de 5 días manifieste lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 26. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Unidad Técnica, la Comisión y el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.

En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables.

ARTÍCULO 27. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

En caso de que se necesiten conocimientos técnicos especializados, la Secretaría, a petición de la Unidad técnica podrá solicitar el dictamen de un perito.

CAPITULO VIII DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 28. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes a aquél en el que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con 3 días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

Para el procedimiento especial sancionador, se atenderá a lo señalado en el capítulo respectivo.

ARTÍCULO 29. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, las notificaciones de resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como las relativas a vistas para alegatos, e inclusión de nuevas pruebas, con excepción de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Medios de Impugnación.

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos; debiendo ser firmadas las notificaciones por el notificador.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;

II. Datos del expediente en el cual se dictó;

- III. Extracto de la resolución que se notifica;
- IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
- V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.
- VI. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.
- VII. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada del predio, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

ARTÍCULO 30. A efecto de cumplimentar lo señalado en el artículo anterior, se atenderá a lo siguiente:

- I. Las cédulas de notificación personal deberán contener:
 - a) La descripción del acto o resolución que se notifica;
 - b) Lugar, hora y fecha en que se hace la notificación;
 - c) Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, y
 - d) Firma del notificador.
- II. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o resolución, asentando la razón de la diligencia.
- III. Cuando los promoventes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto, la notificación se practicará por estrados.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante legal, o de su representante autorizado ante el órgano que corresponda.

La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia autorizada de la resolución.

Si el quejoso o denunciado es un partido político, se entenderá hecha la notificación de la resolución al momento de su aprobación por el Consejo, si el representante se encuentra en la sesión, salvo que se haya acordado el engrose del expediente, en cuyo caso la notificación se hará de manera personal en un plazo no mayor a 3 días hábiles computados a partir de la formulación del engrose.

Las notificaciones del procedimiento especial sancionador, atenderán a lo dispuesto en el apartado correspondiente del mismo en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IX DE LOS MEDIOS DE APREMIO

ARTÍCULO 31. Por medios de apremio se entiende el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales los órganos que sustancien el procedimiento pueden hacer cumplir

coactivamente sus resoluciones, señalándose de manera enunciativa y no limitativa los siguientes:

I. Apercibimiento.

II. Multa de hasta diez mil veces la unidad de medida y actualización vigente. En caso de reincidencia se aplicará lo que se establezca en la Ley Electoral.

III. Auxilio de la fuerza pública.

En el caso del apercibimiento, podrá ser declarado en cualquiera de los autos que la Unidad Técnica dicte durante el procedimiento.

Tratándose de lo previsto en la fracción III, y en concordancia con el ámbito en el que el Instituto desarrolla sus actividades, la solicitud se hará por el presidente del Consejo General, a propuesta de la Unidad Técnica, y se dirigirá a las autoridades federales, estatales o municipales competentes.

Por lo que hace al incumplimiento a requerimientos de información por parte del Instituto a las autoridades, federales, estatales y municipales, se estará a lo dispuesto por el artículo 389 de la Ley Electoral.

En caso de incumplimiento a una resolución del Consejo, o de la Comisión en su caso, la Unidad Técnica podrá solicitar al órgano respectivo cualquiera de las medidas antes enunciadas o las que se estimen pertinentes.

CAPÍTULO X DE LOS INFORMES QUE RINDE EL SECRETARIO

ARTÍCULO 32. En cada sesión ordinaria del Consejo, el Secretario Ejecutivo rendirá un informe de las quejas o denuncias recibidas, así como una síntesis de los trámites realizados para la sustanciación de las mismas.

CAPÍTULO XI DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 33. Serán medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales que determine la Comisión, a petición de parte o a propuesta de la Unidad Técnica, a fin de lograr la suspensión de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción o la cesación de los efectos de los mismos para evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos Electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley electoral, hasta en tanto se emite la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Unidad Técnica valora que deben dictarse medidas cautelares, las propondrá a la Comisión, para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas.

Por daños irreparables se entenderán aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados.

En caso de que se determine la aplicación de una medida cautelar, se deberá notificar a las partes.

En el acuerdo mediante el cual se ordenan las medidas cautelares, podrá establecerse que el denunciado acate la medida cautelar en un plazo no mayor de veinticuatro horas.

En los casos en que se haya ordenado el retiro de propaganda en lugares prohibidos, los responsables deberán observar las reglas de protección al medio ambiente.

Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas u ordenadas por la Comisión.

ARTÍCULO 34. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

I. La solicitud no se formule cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Presentarse por escrito ante la Unidad Técnica y estar relacionada con una queja o denuncia.
- b) Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar;
- c) Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar;

TÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

CAPÍTULO I DEL TRÁMITE INICIAL

ARTÍCULO 35. El Procedimiento Sancionador Ordinario, es el que sustancia el Instituto a través de la Unidad Técnica y resuelve el Consejo General, cuando se denuncien faltas cometidas dentro o fuera de los procesos electorales y que no son materia del procedimiento especial sancionador.

Previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la Ley electoral, se deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos:

I. Estar en presencia de propaganda política o electoral;

II. Analizar si la propaganda, difundida por el servidor público, aspirante, precandidato, candidato, candidato independiente o ciudadano, implicó su promoción personal;

III. Analizar si los actos de promoción previos al proceso electoral, realizados a través de partidos políticos, terceros, personas físicas y morales, implicó promover públicamente la imagen personal o la imagen de otra persona de manera reiterada para aspirar a ser precandidato o candidato a un cargo de elección popular bajo cualquier modo, propaganda y publicidad antes de la fecha del inicio del proceso electoral;

IV. Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto invocado por el denunciante y la probable responsabilidad del servidor público;

V. Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad;

VI. Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento

sancionador ordinario; de manera ejemplificativa cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular.

La Unidad Técnica debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal.

ARTÍCULO 36. Recibida la queja o denuncia, la Unidad Técnica procederá a:

- I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso en términos de lo señalado en el artículo 44 del presente reglamento;
- III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Unidad Técnica contará con un plazo de 5 días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Admitida la queja o denuncia, la Unidad Técnica emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de 5 días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y,
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

CAPITULO II

DE LA IMPROCEDENCIA, DESECHAMIENTO Y SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 37. La Unidad Técnica desechará de plano la denuncia o queja, por notoria improcedencia cuando:

I. El denunciado sea un partido o agrupación política que, con fecha anterior a la presentación de la denuncia o queja, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades;

II. El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 373 de la Ley Electoral;

III. Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles, y

IV. Del análisis preliminar de los hechos, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta.

ARTÍCULO 38. En el caso de las causas de improcedencia, se estará a lo establecido en el artículo 399 de la Ley Electoral.

ARTÍCULO 39. Para proceder el sobreseimiento de la queja o denuncia, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 400 de la Ley Electoral.

ARTÍCULO 40. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Unidad Técnica elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el sobreseimiento.

Cuando durante la sustanciación de una investigación la Unidad Técnica advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

ARTÍCULO 41. Este procedimiento tiene como finalidad determinar la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en la Ley Electoral, mediante la valoración de los indicios y medios de prueba que obren en el expediente, atendiendo al catálogo de infracciones que para tal efecto contiene dicho ordenamiento.

El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciarse a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de 3 años.

I. El término de la prescripción se empezará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido los presuntos hechos o de que se tenga conocimiento de los mismos, y

II. La presentación de una queja o el inicio oficioso de un procedimiento sancionador por parte de la autoridad electoral a través de sus órganos competentes, interrumpe el cómputo de la prescripción.

ARTÍCULO 42. Ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 397 de la Ley Electoral, la Unidad Técnica prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de 3 días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

ARTÍCULO 43. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de 40 días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Unidad Técnica o del inicio de oficio del procedimiento por parte de la autoridad electoral a través de sus órganos competentes.

El plazo a que se hace referencia en el párrafo anterior podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Unidad Técnica.

ARTÍCULO 44. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Unidad Técnica pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de 5 días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 45. La Unidad Técnica para los fines de los artículos 3, 183, 301 y 302 de la Ley Electoral podrá solicitar mediante oficio al Secretario Ejecutivo, para que éste a su vez requiera a las autoridades estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

También podrá realizar dichos requerimientos por sí misma, de conformidad con lo que al efecto dispone el artículo 403 de la Ley Electoral.

Dichos requerimientos de información o de solicitud de diligencias, serán formulados hasta por dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de no cumplimentarse los acuerdos y resoluciones de este Instituto, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 378, 380 y 389 de la Ley Electoral.

ARTÍCULO 46. Concluido el periodo de alegatos, la Unidad Técnica procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a 10 días contados a partir del desahogo de la última vista.

Vencido el plazo antes mencionado la Secretaría Ejecutiva podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de 10 días.

ARTÍCULO 47. El proyecto de resolución que formule la Unidad Técnica será enviado a la Comisión de Denuncias y Quejas, dentro del término de 5 días, para su conocimiento y estudio.

ARTÍCULO 48. El presidente de la Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del proyecto de resolución, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de 24 horas de la fecha de la convocatoria.

ARTÍCULO 49. La Comisión de Denuncias y Quejas valorará el proyecto de resolución atendiendo a lo siguiente:

I. Si el primer proyecto de la Unidad Técnica propone el sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejero Presidente del Consejo General;

II. En caso de no aprobarse sobreseimiento o la imposición de la sanción, la Comisión dictará un acuerdo mediante el cual devolverá el proyecto a la Unidad Técnica, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación, y

III. En un plazo no mayor a 15 días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Unidad Técnica emitirá, por única vez, un nuevo proyecto de resolución de conformidad con los señalamientos y observaciones de la Comisión, mismo, que turnará directamente al Consejero Presidente del Consejo General, para que sea agendado en el Consejo, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión.

El Presidente del Consejo remitirá copias del proyecto de resolución a los integrantes de dicho órgano por lo menos 3 días antes de la fecha de la sesión.

En el caso de que en sesión el Consejo no esté de acuerdo con el proyecto de resolución recibido, podrá devolverlo a la Unidad Técnica mediante acuerdo de devolución, a efecto de que formule, por única ocasión, un nuevo proyecto que contenga las consideraciones y observaciones que el Consejo haya formulado durante la sesión correspondiente.

La Unidad Técnica, emitirá un nuevo proyecto de resolución, en un plazo no mayor a 15 días después de la devolución del proyecto, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que hubiese formulado el Consejo en la sesión atinente.

En todo caso, el nuevo proyecto que el Consejo analice por segunda ocasión, deberá ser conocido y resuelto en la propia sesión con los razonamientos y sentido que la mayoría de dicho órgano determine.

ARTÍCULO 50. El proyecto de resolución deberá contener:

I. RUBRO en el que se señale:

- a) Tipo de procedimiento;
- b) Número de expediente;
- c) Actor;
- d) Denunciado;
- e) Autoridad sustanciadora, y
- f). Autoridad resolutora.

II. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN en el que se señale:

- a) Redactarse en un solo párrafo, empezando con la frase “resolución”;
- b) Mencionar los efectos de la resolución;
- c) Precisar los hechos denunciados, asentando el número de expediente del cual surgió, y
- d) Sintetizar lo resuelto y las razones principales que sustentan el sentido del fallo.

III. GLOSARIO que deberá tener 2 columnas que contendrán:

- a) Columna 1: abreviaturas, siglas o frases con que se identifica el ordenamiento, la autoridad que será recurrentemente citado en la resolución;
- b) Columna 2: nombre oficial o común de la institución.

IV. ANTECEDENTES DEL CASO que refieran:

- a) La fecha en que se presentó la queja o denuncia, o en que el Instituto tuvo conocimiento de los presuntos hechos e inició el procedimiento;
- b) La relación sucinta de las cuestiones planteadas;
- c) Las actuaciones del denunciado y, en su caso, del quejoso, y
- d) Los acuerdos y actuaciones realizadas por la Unidad Técnica, así como el resultado de los mismos.

V. COMPETENCIA que indique:

- a) Las razones por las cuales el Instituto es competente para resolver el procedimiento, y
- b) Señalar los artículos que fundamentan esta competencia.

VI. PROCEDENCIA que deberá establecer:

- a) Exponer las razones por las cuales se considera que la denuncia y/o queja cumple o no los requisitos de procedencia.

VII. ESTUDIO DE FONDO que deberá señalar:

- a) Los razonamientos que justifican la decisión respecto al conflicto jurídico que se plantea;
- b) Identificar el problema jurídico a resolver, y
- c) Exponer los argumentos por los cuales se resuelve dicho problema.

VIII. EL PLANTEAMIENTO DEL CASO que deberá contener:

- a) Una síntesis breve y concisa de los argumentos principales de las partes, y
- b) Fijación del problema jurídico a resolver.

IX. ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS que deberá:

- a) Subdividirse en tantas partes como sea necesario, con un subtítulo que resuma la conclusión a la que se arriba respecto del argumento o temática ahí analizada;
- b) Que el primer párrafo del estudio de cada argumento contenga la conclusión a la que se arribará y las premisas principales de la misma. Lo anterior será innecesario cuando el título empleado para identificar el subapartado del argumento nos proporcione adecuadamente esta información, y
- c) Adoptar, en la medida de lo posible, criterios de organización en el estudio de los planteamientos, que favorezcan la exposición ordenada y tematizada.

X. EFECTOS DEL FALLO que deberá:

- a) Precisar las consecuencias jurídicas que se desprenden del fallo.

XI. PUNTOS RESOLUTIVOS que contengan:

- a) El sentido de la resolución conforme a lo razonado en los considerandos;
- b) En su caso, la determinación de la sanción correspondiente, y
- c) En su caso, las condiciones para su cumplimiento.

ARTÍCULO 51. El acuerdo de devolución deberá contener:

I. DENOMINACION DEL ACUERDO.

II. ANTECEDENTES que refieran:

- a) Los datos del expediente;
- b) La fecha en que se presentó la queja o denuncia o en la que el Instituto tuvo conocimiento de los presuntos hechos e inició el procedimiento;
- c) La fecha en que fue enviado el dictamen a la Comisión;
- d) La fecha en la que se aprobó el acuerdo en Comisión.

II. CONSIDERANDOS que establezcan:

- a) Los preceptos que fundamenten la competencia;
- b) Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten la no conformidad con el proyecto de resolución, y
- c) En su caso, la propuesta de las diligencias necesarias que la Unidad Técnica podrá llevar a cabo para contar con mayores elementos para la integración del expediente, así como para la elaboración de un nuevo proyecto de resolución.

IV. PUNTOS DE ACUERDO que determinen:

- a) Las modificaciones que en su concepto se deban efectuar al proyecto y, en su caso, la sugerencia a la Unidad Técnica para la realización de nuevas diligencias de investigación, incluida la posibilidad de dar vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho corresponda;
- b) Votación obtenida;
- c) Tipo de sesión;
- d) Fecha de aprobación, y
- e) Firmas del Presidente y del Secretario del órgano correspondiente.

TITULO CUARTO PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

CAPÍTULO ÚNICO DEL TRÁMITE INICIAL

ARTÍCULO 52. Es el procedimiento que instruye la Unidad Técnica cuando se denuncien conductas que contravengan las disposiciones constitucionales relativas al uso de los medios de comunicación social o a las condiciones para la emisión de propaganda por parte de los

servidores públicos, las normas de propaganda política o electoral, así como las conductas que presuntamente constituyan actos anticipados de precampaña y campaña; dicho procedimiento será resuelto por el Tribunal Electoral.

El procedimiento especial sancionador será instrumentado en los casos siguientes:

I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización del proceso electoral, la Unidad Técnica presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.

ARTÍCULO 53. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

ARTÍCULO 54. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia que proceda por la vía del procedimiento especial sancionador, la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

ARTÍCULO 55. La Unidad Técnica contará con un plazo de 48 horas para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia.

Admitida la denuncia, la Unidad Técnica emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de 48 horas posteriores al emplazamiento. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 33, del presente Reglamento.

ARTÍCULO 56. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 53 del presente Reglamento;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro de un proceso electivo;

- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable, y
- V. La denuncia sea evidentemente frívola.

En los casos anteriores la Unidad Técnica, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 48 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de 24 horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informara al Tribunal, para su conocimiento.

ARTÍCULO 57. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica, o bien, a través del personal que el Secretario Ejecutivo designe, debiendo en todo caso ser licenciado en derecho o abogado, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica; esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en forma escrita o verbal, y en una intervención no mayor de 15 minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad técnica actuará como denunciante;
- II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que, en forma escrita o verbal, y en un tiempo no mayor a 30 minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
- III. La Unidad técnica resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y
- IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, a fin de que formulen sus respectivos alegatos quienes podrán realizarlo en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a 15 minutos cada uno.

El quejoso y el denunciado podrán comparecer a la audiencia por conducto de representantes o apoderados, quienes deberán acreditarse en los términos siguientes:

- I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
 - a) Los registrados formalmente ante el órgano del Instituto en cuya demarcación se cometieron los hechos denunciados.
 - b) Los miembros de los comités estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y
 - c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, o a través de sus representantes legítimos, en los términos de la legislación electoral o civil aplicable. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;

III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable, y

IV. Los candidatos independientes por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrara en vigor a partir del momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento para el Desahogo de Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán aprobado mediante acuerdo C.G.136/2009 de fecha cuatro de diciembre de 2009.

TERCERO. - Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Acuerdo, serán resueltos conforme a las normas sustantivas vigentes al momento de su inicio.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, así como en la página de internet de este Instituto.